



Roj: **ATS 5046/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5046A**

Id Cendoj: **28079130012019200773**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2019**

Nº de Recurso: **899/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 12097/2018,**

**ATS 5046/2019,**

**STS 2652/2020**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 13/05/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 899/2019

Materia: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 899/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente



D. Rafael Fernandez Valverde  
D<sup>a</sup>. Maria del Pilar Teso Gamella  
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy  
D. Francisco Jose Navarro Sanchis  
D. Fernando Roman Garcia  
En Madrid, a 13 de mayo de 2019.

## HECHOS

**PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia 872/2018, de 12 de noviembre, que inadmite "por concurrencia de cosa juzgada formal e inexistencia de acto administrativo recurrible", el recurso contencioso-administrativo 1355/2016 interpuesto por las entidades mercantiles DESARROLLOS Y PROMOCIONES MIRAFLORES SL, PRODELAVIR SL, REUNIÓN DE PROMOCIONES MIRAFLORES SL, URBANIZADORA DUCAL MIRAFLORES SL, LAS ERRENES PROYECTOS SL, PROLANAVA PROMOCIONES SL y ERRENES DE MIRAFLORES SL, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial formuladas en escrito de 14 de enero de 2011, contra la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, como consecuencia de la aprobación del Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno Comunidad de Madrid, por el que se aprueba la ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En esencia, la razón de inadmisión de la sentencia objeto de recurso descansa en los siguientes argumentos:

" La sentencia firme nº 232/2016, dictada por la Sección Décima de esta Sala, en el procedimiento ordinario seguido ante la misma con el nº 79/2012 (que consta unida a estos autos), es instado por las recurrentes DESARROLLOS Y PROMOCIONES MIRAFLORES SL, PRODELAVIR SL, REUNIÓN DE PROMOCIONES MIRAFLORES SL, URBANIZADORA DUCAL MIRAFLORES SL, LAS ERRENES PROYECTOS SL, PROLANAVAPROMOCIONES SL, Y ERRENES DE MIRAFLORES SL (las mismas actoras que en el presente recurso), "frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las reclamaciones por ellos formuladas contra la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, en fecha 14 de enero de 2011, en concepto de responsabilidad patrimonial, en cuantía indeterminada, por las consecuencias dañosas derivadas de la aprobación del Decreto 96/2009 de la CAM publicado el 14 de enero de 20109 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid "(tal se recoge textualmente en su encabezamiento).Dicha sentencia, firme se insiste, concluyó con el siguiente fallo: " Que debemos declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo número 79/2012, interpuesto por la procuradora Doña Elvira Encinas Lorente, en nombre y representación de DESARROLLOS Y PROMOCIONES MIRAFLORES SL,PRODELAVIR SL, REUNIÓN DE PROMOCIONES MIRAFLORES SL, URBANIZADORA DUCAL MIRAFLORES SL,LAS ERRENES PROYECTOS SL, PROLANAVA PROMOCIONES SL, Y ERRENES DE MIRAFLORES SL, frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las reclamaciones por ellos formuladas contra la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, en fecha 14 de enero de 2011, en concepto de responsabilidad patrimonial, en cuantía indeterminada, por las consecuencias dañosas derivadas de la aprobación del Decreto 96/2009 de la CAM publicado el 14 de enero de 20109 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid; sin costas".

- Esta resolución judicial declaró esa inadmisibilidad, sin entrar a valorar otras causas de inadmisibilidad ni la cuestión de fondo, esencialmente por no haberse cumplimentado por la entidades mercantiles los requisitos del artículo 45.2,a ) y d) de la LJCA, tal como se ha interpretado por la Jurisprudencia, en orden al presupuesto procesal de que el representante de las recurrentes en este caso está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado, y existe además la decisión de litigar, de ejercitar la acción por parte del órgano de esas personas jurídicas a quienes sus normas reguladoras (estatutos) atribuyan tal facultad; debiendo quedar ambos documentalmente acreditados, lo que no se produjo en este caso y de ahí esa decisión de inadmisibilidad. Esta sentencia, ha quedado acreditado, que se notificó a las recurrentes en este proceso, que son las mismas que en el presente, sin que la recurrieran; tampoco las otras partes. Ello dio lugar a que adquiriera firmeza.

- En definitiva, ese acto administrativo objeto este proceso ya lo fue del indicado recurso contencioso-administrativo causante del mencionado procedimiento ordinario nº 79/2012, que finalizó con esa sentencia firme de inadmisión que determina la firmeza de dicho acto administrativo (...) En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, en el presente caso concurre, como apuntaba ya el ayuntamiento demandado en su escrito de alegaciones, cosa juzgada formal del artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (aplicable supletoriamente



a esta jurisdicción - disposición final primera de la LJCA -), respecto a la sentencia dictada en ese procedimiento ordinario 79/2012 sustanciado ante esta Sala por las mismas partes y sobre el mismo objeto, dado que la misma adquirió firmeza al no recurrirse. La citada sentencia no entró a valorar el fondo del asunto, pero ese carácter de cosa juzgada formal determina en el presente caso además la no concurrencia del requisito legal de impugnarse un acto administrativo recurrible en los términos exigidos por artículo 28 de la LJCA (No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma).

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal de las citadas entidades mercantiles, se ha presentado escrito de preparación de recurso de casación contra la mencionada sentencia en el cual, tras razonar sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución impugnada, denunció las siguientes infracciones normativas: indebida aplicación e interpretación de los arts. 46.1 , 69.c ) y 28 de la LJCA y art. 207 de la LEC , así como el derecho constitucional de propiedad y la garantía indemnizatoria recogida en los arts. 33.3 y 106.2 de la Constitución en cuanto a la cuestión de fondo que ha quedado imprejuzgada.

**TERCERO.-** Como supuestos de interés casacional ex art. 88.2 y 88.3 LJCA se invocaron por la recurrente los siguientes: **88.2.a) y c) y 88.3.a).**

**CUARTO.-** Mediante auto de 30 de enero de 2019, la Sala de Instancia tuvo por preparado el recurso de casación referenciado, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

**QUINTO.-** Mediante escritos presentados, respectivamente, el 6 de febrero de 2019, y el 8 y 12 de marzo de 2019, se personaron ante esta Sala del Tribunal Supremo las citadas entidades mercantiles, como recurrente, y el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra y la Comunidad de Madrid, como recurridas, articulando esta última oposición a la admisión del recurso.

Presentados dichos escritos, se pasaron los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para dictar la resolución procedente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde, .

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Como cuestión previa, y desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación presentado cumple con las exigencias del artículo 89. 2 LJCA .

**SEGUNDO.-** Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA , procede admitir a trámite el recurso de casación preparado contra la sentencia 872/2018, de 12 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió el recurso contencioso-administrativo 1355/2016 .

A tal efecto, se precisa que la cuestión que se entiende que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en la determinación de concurrencia de cosa juzgada formal como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un acto presunto por silencio administrativo, dejando imprejuzgado el debate jurídico de fondo.

A tal efecto, se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación en relación con la cuestión debatida, las siguientes: los artículos 46.1 , 69.c ) y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 90. 7 de la LJCA , este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

La Sección de Admisión

### acuerda:

1º) Admitir a trámite el recurso de casación nº 899/2019 preparado por la representación procesal de las entidades mercantiles DESARROLLOS Y PROMOCIONES MIRAFLORES SL, PRODELAVIR SL, REUNIÓN DE PROMOCIONES MIRAFLORES SL, URBANIZADORA DUCAL MIRAFLORES SL, LAS ERRENES PROYECTOS SL, PROLANAVA PROMOCIONES SL y ERRENES DE MIRAFLORES SL contra la sentencia nº 872/2018, de 12 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de



Madrid que inadmite, por concurrencia de cosa juzgada formal e inexistencia de acto administrativo recurrible, el recurso nº 1355/2016.

2º) Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la concurrencia de cosa juzgada formal puede actuar como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un acto presunto por silencio administrativo, dejando imprejuizado el debate jurídico de fondo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 46.1 , 69.c ) y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Rafael Fernandez Valverde Dª. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy D. Francisco Jose Navarro Sanchis D. Fernando Roman Garcia